

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2025
ACTOR: MUNICIPIO DE LOS CABOS,
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha, dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, se tiene en cuenta lo siguiente.

Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2025

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, impugnó lo siguiente:

“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como el medio oficial en que se hubieran publicado

El Municipio de Los Cabos promueve la presente controversia constitucional en contra de los siguientes actos y omisiones atribuibles al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur:

1. El Oficio SEPUIMM.OS.0600.2025, denominado ‘DETERMINACIÓN RESPUESTA AL DICTAMEN DE CONGRUENCIA ‘TERCERA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO SAN JOSÉ DEL CABO - CABO SAN LUCAS 2040 (PDU-2040)’, emitido el 29 de abril de 2025 por la titular de la Secretaría de Planeación Urbana,

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2025

Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales, en respuesta a las solicitudes realizadas por el Municipio a través de los Oficios No. PM/133/2025 y SGM/301/2025, fechados el 5 de febrero y el 25 de marzo de 2025, respectivamente.

El Oficio que se impugna fue notificado a esta parte actora el 2 de mayo de 2025.

2. La omisión de realizar la publicación oficial del acta correspondiente en el Periódico Oficial del Estado, dentro del plazo de noventa días hábiles siguientes a la presentación formal de la solicitud por parte del Municipio promovente en términos del artículo 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, lo que configura una negativa tácita y una obstrucción al acto administrativo adoptado por el Ayuntamiento.”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“En ese sentido, se solicita que se conceda la suspensión, para el efecto de que no se ejecuten, materialicen ni continúen produciendo efectos jurídicos de las órdenes contenidas en el oficio SEPUIMM.OS.0600.2025, de fecha 29 de abril de 2025, suscrito por la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Baja California Sur, es decir, para los efectos que a continuación se describen:

A. *Suspender la negativa de emisión del dictamen técnico Estatal respecto del Programa de Desarrollo Urbano (PDU) 2040 del Municipio de Los Cabos, dictamen que constituye un requisito para continuar con el procedimiento de publicación;*

B. *Suspender la instrucción expresa ‘rehacer’ el procedimiento de consulta pública previsto en el artículo 17 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, pese a que este ya fue concluido y validado por el Cabildo del municipio actor;*

C. *Suspender la orden directa de ‘reinstalar’ el procedimiento de consulta pública por un nuevo periodo de hasta 120 días naturales, lo cual implicaría reiniciar un procedimiento ya sustanciado conforme al marco constitucional y legal aplicable;*

D. *Suspender la afirmación de inexistencia de aprobación por parte del H. Cabildo, que pretende desconocer un acto Soberano del Ayuntamiento de Los Cabos en materia de planeación urbana, contrariando el artículo 115 constitucional.*

Dicha suspensión es idónea, necesaria y proporcional, pues no afecta la seguridad ni economía nacionales, no compromete las instituciones fundamentales del Estado mexicano, ni genera un perjuicio social mayor al beneficio que representa para el municipio actor y para la sociedad local la preservación de su autonomía constitucional y del derecho colectivo a una planeación urbana ordenada.”

De lo anterior se desprende que la medida cautelar esencialmente se solicita para que no se ejecuten los efectos y consecuencias contenidos en el oficio SEPUIMM.OS.0600.2025 emitido el veintinueve de abril de dos mil veinticinco por la titular de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, por el que se concluye que es improcedente la solicitud presentada por el Municipio actor, y por el que se

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2025**

instruye la reinstalación del proceso de consulta pública hasta por 120 días naturales en términos de lo establecido por la Ley de Desarrollo Urbano de la entidad federativa, esto, a fin de continuar con el procedimiento de publicación del Plan de Desarrollo Urbano (PDU) en el periódico oficial del Estado.

Decisión. Precisado lo anterior, atendiendo a la naturaleza de los actos y sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que, en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión**, en los términos solicitados.

Ello, en virtud de que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, **preserva un derecho**, pero ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el que se pretende en el fondo del asunto, que en el caso consiste en la **suspensión de los efectos jurídicos** del oficio SEPUIIMM.OS.0600.2025, por el cual, el demandado determinó la improcedencia de la solicitud presentada por la parte actora, y con ello, continuar con el procedimiento de publicación del Plan de Desarrollo Urbano (PDU) en el periódico oficial del Estado.

En ese orden de ideas, toda vez que la situación que subiste en el presente asunto consiste en la determinación contenida en el oficio SEPUIIMM.OS.0600.2025, en la que el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, declara improcedente la solicitud presentada por el Municipio, se concluye que a través de una medida cautelar no resulta factible ordenar que sea revocada dicha determinación, pues dicha actuación suspensiva modificaría tácitamente la respuesta contenida en el oficio impugnado; efectos que son constitutivos de derecho y propios de una sentencia de fondo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur.

Notifíquese, por lista; por oficio; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2025**

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Maestro Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **175/2025**, promovida por el Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur. Conste.

LATF/DAHM/JEOM/LMT 01

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 175/2025

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 730796

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05						
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2025T21:00:06Z / 27/06/2025T15:00:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	0c 85 e7 0c 98 df 93 ca 7a 39 55 3b 1a ec ac 44 63 89 a4 ec 89 25 9d c0 da a2 8d 50 49 d3 2c 46 02 fe 25 ac b6 4a 64 7a 08 74 2f cf 9c 8b ea 0c b2 22 3a 63 af a2 4f 5f 82 a6 04 20 cc c9 0c d4 d1 88 31 ad e2 a8 c8 c6 d2 9d 45 8c 5b 8a 15 c6 31 51 9d c0 d0 17 36 91 3a 00 40 f9 ed 40 0d 4e e3 5e 26 bb 38 b9 c2 10 1d fe 84 a7 2f 2a 21 e9 55 aa e2 60 ab 8c 21 3c 76 4e fc 01 e6 d8 f0 6a b1 06 c9 9b 08 54 bd 0e 36 17 ab c6 fa 27 1f 14 52 56 90 5c ac a9 79 a2 78 34 6d ae c3 3d ac d4 60 88 63 3e 13 34 f9 ef ac 44 5e f0 46 e1 e8 82 c6 98 a8 d7 58 6e 74 6b 4f 51 31 f8 55 a5 16 ad bb 97 e3 08 cb b3 36 52 20 60 17 e9 6a dd 14 42 1a 67 65 d9 b1 80 d8 54 12 c7 13 2b 1a f9 a7 b5 f1 ae f0 78 6d d4 c5 d3 f1 e2 f6 02 6f bc 96 ce 8f cc b1 73 f1 35 05 01 dd ff 3f 77 aa 95 1b 53						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2025T21:00:06Z / 27/06/2025T15:00:06-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2025T21:00:06Z / 27/06/2025T15:00:06-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	174882						
	Datos estampillados	AE61A9FF393A219723287C4EECB51CB051FC4C4716512453BAA07A389F8CA690DB6E						

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	AAME861230HOCRRD00						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2025T00:36:30Z / 26/06/2025T18:36:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	1b 2b 68 ed 0d 5d 6b 39 c4 1f 26 a0 a3 ce a9 16 c9 43 13 9f 31 86 42 44 3a 38 b6 d2 b3 9d 07 8d 50 3a e8 9c 1f ed 99 5d 82 ad 56 e6 ef 81 cc 20 79 00 ec 5c ff 3a fc ad dd 45 43 28 1d a7 60 83 df 5e a6 b8 b6 ff 5a 7b ee 5c b2 fb 5e 7d b7 c6 0f 32 84 73 84 f9 61 bd 28 aa f5 89 fd ea e4 1e 00 6d e5 02 d2 8f bd b0 d9 28 c0 9d 5d 6f a5 21 80 dc d5 e8 c4 09 37 8a 31 b8 58 55 80 fa c0 76 55 2a 37 9b a0 23 a4 d4 7f de c1 ff d1 3c 80 03 7a 31 41 09 22 43 a5 a7 0e 3c 3a a9 2e a3 51 62 49 e0 85 a3 03 60 36 20 8c 7e 33 1e 45 96 b2 ca 2b 91 9a f5 46 a0 24 88 d9 ff 7f d0 9b f0 d2 e4 b6 a4 17 1d 30 dc ac 8e ff 1c 7c 4e 2b 08 42 40 46 08 4f 9f be 68 b4 da bb 16 87 29 19 cc 91 8a 32 18 67 12 e7 3b 58 a0 b8 d8 37 b2 15 13 ed 92 18 a3 73 49 08 6e 90 b4 36 07 19 34 1c 29 87 e0						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2025T00:36:29Z / 26/06/2025T18:36:29-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2025T00:36:30Z / 26/06/2025T18:36:30-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	170500						
	Datos estampillados	84604D2DD1E070A51CD2780536FE1C030D74902DFD05F1C5E1B0B2859D8203880C691						